



PROCESO: **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO**
DEMANDANTE: **LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA**
RADICADO: **54 001 31 60 004 2021 00 136 00 (17181)**.

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** en favor de la señora **ANA TERESA MANTILLA de PINILLA**, presentada por **LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA**, a través de apoderado judicial, respecto de su señora madre - ANA TERESA MANTILLA de PINILLA, por cuanto presenta discapacidad mental por “ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA”, por lo que se procede a la calificación de la presente demanda.

En principio es menester recordar que la nueva Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

El artículo 3º de la ley 1996 de 2019 define los apoyos como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, tratándose de apoyos estos son temporales, ya autorizado por los señores notarios o centros de conciliación.

En la actualidad, los artículos del capítulo V de la ley 1996 de 2019 se encuentran suspendidos, vigencia que solo operará a partir del 27 de agosto de 2021 por mandato del artículo 52 ejusdem, viable únicamente los procesos judiciales de adjudicación de apoyos de manera transitoria a términos del artículo 54 de la citada ley, para cuando la persona mayor de edad y titular del acto jurídico se encuentre, **“absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos”**, que será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza, por medio de un proceso verbal, incluso con la opción de oposición por parte del titular del acto jurídico. (Negritillas del despacho)

Puede concluirse que la nueva Ley gira en torno a tres ejes esenciales, cimentados en la eliminación de la incapacidad legal por discapacidad de las personas mayores de edad; el primero en la diferenciación entre capacidad legal y mental; el segundo, consecuencia del anterior, la patente supresión del ámbito jurídico de los procesos de interdicción e inhabilitación de las personas con alguna discapacidad; y el tercero, la representación excepcional de las personas mayores de edad con discapacidad, que se encuentren con sentencia definitiva de declaración de interdicción o inhabilitación, para quienes se autoriza la revisión del caso concreto inclusive de manera oficiosa por el juez de la causa.

Por ello en el artículo 1º enuncia el objeto de la presente ley, *«establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma»*. Seguidamente en el artículo 6º establece la presunción de la capacidad legal, para señalar, *«todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de*



actos jurídicos»; sin que, «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona». (Negrilla y cursiva del despacho)

Así las cosas, se hace necesario su inadmisión por lo siguiente:

1. La parte interesada deberá adecuar la demanda, con precisión de la persona contra quien se dirige la adjudicación judicial de apoyo transitorio, indicando claramente cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo, orientación y ayuda, de carácter personal o de índole económico, con especificación de los actos que tengan que ver con el ejercicio en este aspecto.

2. No indica el domicilio del demandante y de la señora **ANA TERESA MANTILLA de PINILLA**, tal como lo dispone el art. 82-2 del C.G.P.

3. No aporta el domicilio, correo electrónico, teléfono de LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA, OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA, GABRIEL PINILLA MANTILLA, hijos de la señora **ANA TERESA MANTILLA de PINILLA**, o de otras personas que puedan estar interesadas para prestar los Apoyos de la titular del acto jurídico.

4. Tratándose de proceso con tramite de verbal sumario, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 (entre ellos Art. 6 y 8).

5. El poder otorgado debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el registrado en la **plataforma del SIRNA y URNA**, y allegar la constancia de ello. No la allegó.

6. En cuanto a las pruebas testimoniales, esta debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales van a rendir su testimonio.

Por último, se advierte que la subsanación deberá remitirse mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado: jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de oficina de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. y en días hábiles.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que si no lo hace, se rechazará.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la



interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ